

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2020-00227-00

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, y como quiera que del escrito introductorio se evidencia que existe, a cargo del extremo pasivo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero en favor del demandante, además de que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de **ANDRÉS GÓMEZ JIMÉNEZ** y en contra de **JUAN CARLOS GONZÁLES**, por las siguientes cantidades de dinero consignadas en el **Pagaré de fecha 22 de octubre de 2019**:

1. Primera cuota:

a) Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el valor mencionado en el literal a, liquidados desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de aquella suma, en forma fluctuante a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún período se superen los límites legales.

2. Segunda cuota:

a) Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el valor mencionado en el literal a, liquidados desde el 01 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de aquella suma, en forma fluctuante a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún período se superen los límites legales.

3. Demás cuotas:

a) Por la suma \$42.000.000 por concepto de 7 cuotas mensuales de capital generadas desde diciembre de 2019 hasta junio de 2020, cada una por valor de \$6.000.000.

b) Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas mencionadas en el literal a, liquidados desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad, y hasta que el deudor se ponga al día con el pago de éstas, en forma fluctuante a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún período se superen los límites legales.

NEGAR la orden de pago sobre las demás sumas de dinero solicitadas, como quiera que el título base de ejecución no contiene cláusula aceleratoria alguna, y, con fundamento en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., que estipula que el juez deberá librar mandamiento en la forma que aquél considere legal, solo se concedió orden de apremio por las cuotas vencidas hasta el 29 de julio de 2020, fecha en la que se radicó la presente acción, negando las que se generen con posterioridad a esa data.

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que la totalidad de las sumas ordenadas en esta providencia no superan el monto de los 150 S.M.L.M.V., por lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., este litigio corresponde a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía y el juzgador competente para dirimir el presente asunto es el Juez Civil Municipal. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto Municipal, para lo pertinente. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

ORDENAR el pago de las sumas referidas previamente, en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 del C.G.P.).

CONCEDER simultáneamente al extremo demandado el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFICAR atendiendo lo dispuesto en los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la **DIAN** en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONOCER personería al abogado **DIEGO FELIPE MORENO CAMARGO** como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder especial conferido a folio 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOP

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 53 de 9 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59e4b62560399d208a9396255df27ee52f141c56b60b78b014644ef35628e0**

Documento generado en 06/11/2020 12:13:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>